

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 26 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado en la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (que Dios guarde) y SS. AA. RR. los Sres. Infantes Don Fernando y Doña María Teresa, continúan en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte Su Majestad la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 92 de 2 Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

(CONTINUACION)

Sección segunda.

Riqueza urbana.

Art. 23. El Catastro de la riqueza urbana se organizará por el Ministerio de Hacienda, estableciéndose en las oficinas catastrales de cada provincia un Registro por términos municipales, en el que se inscribirán todos los edificios y solares que aquél comprenda. Este servicio estará a cargo de los Arquitectos y de los Peritos autorizados por la ley que el Ministerio de Hacienda designe. Constituirán el Registro fiscal:

- 1.º Los planos de los edificios.
- 2.º Hojas declaratorias.

Art. 24. Los planos de los edificios de cada calle se incluirán en una sola hoja. Cada casa tendrá además una cédula declaratoria, en la cual constarán los linderos del edificio, el uso á que se destina, su extensión superficial, los cuartos que comprende, nombre del propietario, los alquileres que pagan, las cargas, censos ó gravámenes, valor amillarado de la finca y el que en venta y renta le adjudique el Arquitecto ó Perito, para deducir de ellos el producto íntegro y el líquido imponible.

Art. 25. Los propietarios de edificios y solares llenarán las hojas declaratorias de cada uno de los que posean. Estas declaraciones juradas se comprobarán por los Ar-

quitectos y sus auxiliares encargados del servicio, y formarán los cuadernos por calles y los tomos por manzanas, que han de constituir el Registro de fincas y solares, ó sea de las parcelas catastrales urbanas.

Art. 26. Los edificios dedicados á industrias fabriles, mineras, forestales, resineras, salinas, canteras, canales de riego, obras hidráulicas y demás explotaciones industriales se valorarán por los Ingenieros ó Peritos de la especialidad á que pertenezca la obra, industria ó explotación, en la forma que determine el Reglamento que redactará el Ministerio de Hacienda, oyendo la Junta de Catastro.

CAPITULO V

Conservación del avance catastral y formación progresiva del catastro parcelario.

Art. 27. Terminado y legalmente aprobado el avance catastral en todos los términos municipales correspondiente á un mismo Registro de la propiedad, se establecerá en la localidad en que éste se halle, y á ser posible en una misma oficina, el servicio de conservación del Catastro, que entrará á funcionar inmediatamente. Los Registradores de la propiedad continuarán prestando sus servicios en la forma y organización actuales.

Art. 28. Estarán á cargo de las oficinas locales del servicio catastral:

Primero.

a) Los planos de los términos municipales, con los polígonos catastrales y relación de mojones, hitos, señales y vértices geodésicos y topográficos, con las coordenadas que enlacen estos últimos al mapa general de España.

b) Los planos que determinen las masas de cultivo y la clasificación de los terrenos de cada término municipal dentro de los polígonos topográficos.

c) Los planos parcelarios de cada polígono topográfico, con la expresión de la superficie de cada parcela.

d) Los planos de las fincas urbanas y solares de todos los pueblos de la demarcación agrupados por términos municipales y manzanas, según lo prevenido en los artículos 24 y 25 de esta ley.

Segundo.

e) Los libros del Registro de fincas urbanas, formado por las hojas declaratorias comprobadas y rectificadas con arreglo al art. 25 de la presente ley.

f) Los libros correspondientes á cada término municipal, en los que

se hallarán inscritos los predios rústicos ó parcelas catastrales, con su situación, linderos, superficies, cultivos y descripción física. En estos libros se consignará si las fincas están ó no inscritas en el Registro de la propiedad, y, en caso afirmativo, los tomos, folios, números y valores que en ellos se les hayan asignado.

g) Los libros de las nuevas descripciones de las parcelas catastrales ó fincas rústicas y urbanas, que se irán formando paulatinamente con las rectificaciones definitivas de los dos libros anteriores de los apartados, y que constituirán en su día el Catastro parcelario de España.

Tercero.

h) Todos los antecedentes que hayan servido para formar las cuentas de gastos y productos y fijar los tipos máximos y mínimos de cada masa de cultivo y calidad de los terrenos, y determinar los beneficios líquidos de la industria agrícola y de la riqueza urbana.

i) Las actas de deslinde y documentos de los términos municipales y de las propiedades públicas y privadas comprendidas dentro del término municipal correspondiente.

j) Los estados numéricos de superficies, por cada término municipal, de la parte ocupada por propiedades públicas, con expresión de las diferentes masas de cultivo, clases de terreno y explotación especial de montes, minas, salinas, canteras y otras.

k) La relación, por términos municipales, de las fincas exentas temporal ó perpetuamente de contribución territorial y las disposiciones legales que la autoricen.

Cuarto.

l) Las cédulas parcelarias. La primera página contendrá el plano del predio ó propiedad á que se refiera; su situación, la relación de los hitos, mojones ó señales contenidas en sus linderos, la superficie ó cabida total y los números del polígono topográfico en que esté enclavado y de su registro en los libros catastrales; se consignarán en las otras páginas el nombre y vecindad del propietario, la descripción de la finca, con expresión de las limitaciones de dominio, si las tuviere, precio consignado en el Registro, su valor en renta y venta y una reseña del último título de propiedad que acredite el derecho del interesado.

Art. 29. El plano de la parcela catastral ó predio, sea rústico ó urbano, servirá de matriz, y no se hará en él alteración alguna por ningún concepto, las sucesivas variaciones que experimente la propie-

dad en su aspecto geométrico ó agronómico se consignarán en hojas de papel transparente, del mismo tamaño que el de la cédula catastral, y en ellas se trazará un marco de iguales dimensiones al de aquella, con cuadrado de prueba bien determinado, para que la coincidencia entre ambas sea perfecta y puedan apreciarse en todo tiempo las alteraciones de la superficie real del papel. En las hojas transparentes se fijarán con la mayor exactitud los vértices de la triangulación y los accidentes topográficos de carácter permanente, modificándose los linderos á medida de sus alteraciones y trazándose con tinta de distinto color.

Los cambios de dominio que no impliquen variación en los linderos de la finca no producirán alteración en los planos, pero sí en los libros de las cédulas correspondientes á la parcela catastral, en los cuales se consignarán las anotaciones que procedan.

Art. 30. Se autoriza á las provincias ó Municipios que quieran convertir por su cuenta el avance catastral en catastro parcelario para que la ejecuten con arreglo á las bases siguientes:

a) La provincia ó municipio deberá votar previamente, con arreglo á las leyes, los gastos necesarios para la formación del Catastro definitivo.

b) Obtenida la concesión del crédito suficiente y los medios de hacerlo efectivo, procederá á la formación del Catastro parcelario definitivo en la misma forma fijada en la presente ley para los trabajos catastrales, topográficos, evaluatorios y de deslindes, y con sujeción á los Reglamentos é Instrucciones dictadas al efecto por el Ministerio de Hacienda.

c) Los Catastros definitivos realizados por las provincias ó Ayuntamientos se confrontarán á sus expensas por el Estado, y su tramitación ó aprobación se harán en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, y las reclamaciones contra las superficies, cifras ó valoraciones que en ellos se consignen se resolverán en la misma forma señalada para los trabajos realizados por el Estado.

Art. 31. El Estado auxiliará los Catastros parcelarios realizados por las provincias ó Municipios en la forma siguiente:

a) Con los planos, datos, antecedentes y reseñas que existan en las oficinas públicas del Estado, provincia ó Municipio que puedan facilitar el Catastro definitivo.

b) Con las instrucciones, consul-

tas, informes y antecedentes que los Ministerios de Hacienda é Instrucción pública y el Instituto Geográfico y Estadístico puedan proporcionarles.

c) Con una remuneración por hectáreas arregladas á la tarifa que se consignará en el Reglamento y que solo se abonará cuando, aprobados los trabajos por el Estado, se reciban en la oficina de conservación.

Art. 32. Los propietarios de las fincas enclavadas en un mismo polígono topográfico ó en varios adyacentes del mismo término municipal podrán sindicarse para convertir en Catastro definitivo el avance catastral de aquellos polígonos en la misma forma y con iguales beneficios que los señalados á las provincias y Municipios en los artículos anteriores, sustituyéndoseles en deberes y obligaciones, y también en derechos y ventajas.

Art. 33. La comprobación oficial de los planos del Catastro definitivo se verificará por los funcionarios del Estado, con arreglo á las instrucciones del Ministerio de Hacienda, y los gastos de la comprobación serán de cuenta de las entidades, Asociaciones ó particulares que hubieren realizado el trabajo.

CAPITULO VI

Aplicaciones del Catastro.

Art. 34. El avance catastral producirá todos los efectos tributarios, jurídicos y administrativos dentro del año siguiente al de su aprobación definitiva.

Art. 35. Dentro del primer año del ensayo de los avances catastrales, los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda estudiarán los medios de crear los títulos reales definitivos de los predios rústicos y urbanos, ó sea de las parcelas catastrales en las provincias y en las condiciones que fuere posible.

Estos títulos serán copia fiel de la cédula parcelaria á que se refiere el artículo 28, apartado 4.º Será requisito indispensable insertar en la primera página los nombres de la provincia y término municipal á que corresponda. Contendrán todos los requisitos legales que el Gobierno previamente determine, estarán debidamente autorizados, llevarán los timbres que la ley fije y servirán para la movilización del valor de la propiedad inmueble con arreglo á las disposiciones y con las garantías que oportunamente determinarán las leyes del Reino.

Art. 36. Las oficinas de conservación del Catastro facilitarán á los interesados que lo soliciten, ó á las Autoridades competentes que lo ordenen, siempre previo el pago de los derechos fijados, certificación de la inscripción en los libros catastrales y copias de los planos ó de las cédulas relativas á las fincas que se designen. Las mismas oficinas facilitarán los datos de que dispongan para la formación de las estadísticas agrícolas y tributarias, así como para otros trabajos del Estado, cuando el Ministerio de Hacienda lo ordene ó lo autorice.

Art. 37. La valoración de una finca legalmente aprobada en el avance catastral ó en el Catastro parcelario producirá los efectos legales en toda clase de actos públicos ó oficiales.

Transcurridos diez años después de la aprobación del Catastro parcelario de un término municipal sin que por los Tribunales de justicia se haya dictado sentencia firme contraria al estado físico ó jurídico, de una finca inscrita en el libro catastral, la cédula de inscripción en el mismo tendrá todo el valor legal y jurídico de un título real.

Art. 38. A partir de la fecha en

que comenzará á regir el avance catastral, ningún Juez, Tribunal, oficina administrativa, Notario ni Registrador de la propiedad, admitirán reclamación alguna, ni otorgarán documento público, ni practicarán inscripciones ni asientos en los Registros de la propiedad que se refieran á un inmueble perteneciente al solicitante sin que acompañe al título de propiedad el plano correspondiente, si está formado el Catastro, ó una hoja del Registro del Catastro, debidamente autorizada, en el periodo del avance.

Tampoco el Estado sacará á la venta propiedad alguna sin acompañar su plano, enlazado y referido al del término municipal.

Art. 39. La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que actualmente es de cupo fijo para el Estado, se declarará de cuota á medida que se apliquen los avances catastrales de términos municipales y con arreglo á lo que disponga el Ministerio de Hacienda. Hasta que estén aprobados y en ejercicio todos los avances catastrales de una provincia y la transformación del impuesto territorial alcance á toda ella, no percibirá el Tesoro mayor cantidad que la señalada á cada pueblo por el cupo fijo que le corresponda, el cual se distribuirá proporcionalmente entre la riqueza declarada y reconocida en los avances catastrales.

Art. 40. La misma contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que comprende en la actualidad las riquezas rústica, urbana y pecuaria, se denominará en lo sucesivo «Contribución territorial», dividiéndose en riqueza rústica y riqueza urbana. La contribución de la riqueza pecuaria destinada á la labor y granjería se sustituirá por un recargo impuesto á la rústica, distribuida en la proporción que se determine en el Reglamento entre las tierras cultivadas y las destinadas á pastos. El ganado que se utilice para fines industriales pagará la contribución con este carácter y según las tarifas correspondientes, que se incluirán en un epigrafe especial para esta riqueza.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según participa á este Centro, con fecha 28 de Febrero último, el Vicecónsul de España en Pernambuco (Brasil), no ha vuelto á presentarse en la mencionada ciudad ningún caso de peste bubónica desde el día 1.º del citado mes.

Lo que se hace público, á los efectos del art. 72 del vigente Reglamento de Sanidad exterior y para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 23 de Marzo de 1906.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 90 de 31 Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Derecho civil español común y forestal (primero y segundo curso), dotada con

el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Marzo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(«Gaceta» núm. 83 de 24 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 701.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.979.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 20 del actual, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Rosita*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en terrenos incultos y cultivados de D. Bartolomé Muñoz y herederos de D. Pedro Quiñonero, en el sitio conocido por Cabezo de los Huevos del Macho, diputación de Aguilas; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro del pico más al E. de los dos que componen el Cabezo de los Huevos del Macho y que dista unos 20 á 25 metros al E. también de una calicata en un criadero que pasa por el collado de dicho cabezo; desde el referido punto y con relación al N. magnético y al E. 250 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera O. 400; tercera á cuarta S. 400; cuarta á quinta E. 400, y quinta á primera N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 23 de Marzo de 1906.—Antonio Belmar.

Número 700.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.980.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Pitera Rodríguez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 21 del actual, solicitando se le concedan sesenta y cuatro pertenencias para la mina denominada *San Francisco*, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-álamo y en terreno de propiedad particular cuyo dueño se ignora, paraje de La Pinilla; lindando por todos vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo de agua conocido por El del Rancho; y desde él se medirán en dirección N. 400 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 400; segunda á tercera S. 800; tercera á cuarta O. 800; cuarta á quinta N. 800, y quinta á primera E. 800 metros; siendo referidas las anteriores direcciones al N. magnético.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del reglamento vigente los que se crean con derecho para ello.

Murcia 23 de Marzo de 1906.—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 660.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª
—Contribución rústica.—Término municipal de Pinatar.—Cuarto trimestre de 1905.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de las zonas 8.ª y 9.ª

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, á quienes pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representantes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 1.º del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
PINATAR		
324	Agustín Medina Almela.	3'58
40	Carmen Serrano García.	3'01
43	Domingo Gómez Imbernón.	2'08
47	Emilio Pérez Payá.	1'73
48	Emilio Serrano García.	18'77
64	Joaquín Costa.	1'68
65	Jacinto Delgado.	2'42
69	José Albaladejo Gaona.	1'62
80	José María López Somalo.	12'59
85	Juan Hernández Sánchez.	3'82
400	Mariano Sáez Barceló.	2'59
8	Pedro Legaz Heredia.	18'78
10	Félix Pagán Ayuso.	2'36
16	Román Sanz Martínez.	2'31
20	Tomás Agüera.	11'03
23	Zacarias Pérez Payá.	16'12

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 24 de Febrero de 1906.—El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 636.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Febrero anterior.

Sesión del día 5.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y la distribución de fondos para el presente mes.

Aprobación y pago de lo gastado en las obras de reparación de la barbacana del camino vecinal de Ojós, cuya cuenta importa 27'61 pesetas.

Autorizar al Regidor Sindico para que otorgue poderes para pleitos á favor de Procuradores, con el fin de proseguir el litigio con María del Rosario Molina; y

Pagar 300 pesetas por gastos de conducción de caudales de consumos y 35'40 pesetas por un viaje á la capital, hecho por el Alcalde y Secretario para evacuar asuntos del servicio.

Extraordinaria del día 10.

Se procedió al sorteo de los doce Vocales asociados que en unión del Ayuntamiento, han de constituir la Junta municipal en este año.

Ordinaria del día 12.

Se acordó:

Aprobar las actas de la ordinaria y extraordinaria anteriores, ratificándose los acuerdos tomados en esta última.

Aprobar el extracto de acuerdos adoptados en el mes de Enero y que se publique en el *Boletín oficial*.

Quedar enterado de haberse declarado en estado de deslinde el monte «La Navela, El Solán, La Muela y Montoro».

Contestar á una comunicación del Sr. Tesorero de Hacienda, que no estimándose definitivo el cupo de consumos señalado para este año por hallarse pendiente de resolución, la reclamación que contra tal señalamiento se entabló ante el Ministerio de Hacienda, no puede ingresarse por ahora en las arcas del Tesoro la cantidad que reclama por

el aumento que ha sufrido dicho cupo.

Formular la nota de los aprovechamientos que han de realizarse en el monte «Sierra de la Pila», durante el año forestal de 1906 á 1907.

Y quedar enterado de haberse levantado el embargo que hizo la Hacienda en el 66 por 100 de las rentas municipales del año 1905.

Ordinaria del día 19.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Aprobación y pago de la cuenta de gastos de un poder para pleitos otorgado por el Sindico, importante 27'80 pesetas, y la de material de estadística territorial y padrones de cédulas por 132'50 pesetas.

Aprobar y pagar nómina de haberes de escribientes temporeros por pesetas 367'50.

Que la revisión de excepciones de los tres reemplazos anteriores prevenida por el art. 100 de la ley, se practique el Domingo 4 de Marzo.

Para cumplir el precepto del artículo 63 del reglamento de Quintas, se designaron los testigos que han de declarar en los expedientes justificativos de las excepciones del artículo 87 de la ley.

Y autorizar al Sr. Alcalde para que nombre un tallador de mozos sujetos á revisiones, si no lo designare oportunamente el Excmo. Señor Gobernador militar.

Ordinaria del día 26.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Formular la nota de aprovechamientos que han de realizarse en el monte «La Navela, El Solán, La Muela y Montoro», en el año forestal de 1906 á 1907.

Recurrir al Sr. Delegado de Hacienda en súplica de que no se ponga en ejecución el nuevo señalamiento de cupo de consumos del Tesoro hasta que el Ministerio de Hacienda resuelva sobre la reclamación que en tiempo y forma entabló el Ayuntamiento.

Blanca 6 de Marzo de 1906.—El Secretario, Jesús Carrillo.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de ayer, de que certifico.

Blanca 13 de Marzo de 1906.—Jesús Carrillo.—V.º B.º: El Alcalde, Fernández.

Número 640.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARAN

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

PROVINCIA DE MURCIA

Término municipal de Abarán.

Año 1906.

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

Debe constar este Ayuntamiento de 11 individuos y lo constituyen en la actualidad, los siguientes

CONCEJALES

- 1 Fernando Gómez Martínez.
- 2 Joaquín Gómez Yelo.
- 3 Jesús Gómez Gómez.
- 4 Matías Martínez García.
- 5 Joaquín Ruiz Gómez.
- 6 Joaquín Tornero Carrillo.
- 7 Antonio Gómez Gómez.
- 8 Antonio Castaño Cobarro.
- 9 José Martínez Martínez.
- 10 José Tornero Ginestar.
- 11 Antonio Carrasco Gómez.

MAYORES CONTRIBUYENTES

- 1 Antonio Gómez Yelo.
- 2 Antonio Gómez Gómez Pelona.
- 3 Antonio Gómez Palazón.
- 4 Antonio Cobarro Gómez.
- 5 Antonio Castaño Gómez.
- 6 Antonio González Martínez.
- 7 Anacleto Gómez Gómez.
- 8 Antonio Yelo Gómez Burras Mayor.
- 9 Antonio Martínez Gómez Trabuco.
- 10 Antonio Tornero Gómez.
- 11 Cayetano Gómez Palazón.
- 12 Domingo Gómez Gómez.
- 13 Eduardo Gómez Gómez.
- 14 Evangelista Gómez Gómez.
- 15 Francisco Carrillo Yelo.
- 16 Félix Gómez Gómez.
- 17 José M.º Gómez Yelo.
- 18 Joaquín Gómez Gómez Pelona.
- 19 José Caballero Pérez.
- 20 Juan Gómez Carrillo Beato.
- 21 Joaquín Tornero Martínez Gerónica.
- 22 Joaquín Martínez García.
- 23 José Gómez Gómez Panadero.
- 24 Joaquín Yelo Molina.
- 25 Joaquín Martínez Gómez Trabuco.
- 26 Joaquín Gómez García.
- 27 Joaquín Gómez Gómez Moya.
- 28 Joaquín Gómez Garrido.
- 29 José Gómez Jiménez Ignacia.
- 30 José Gómez Yelo Sanmiguel.
- 31 José, Joaquín Ruiz Fernández.
- 32 José Antonio Gómez Gómez Mamá.
- 33 Joaquín Gómez Martínez Seco.
- 34 José Martínez Velázco.
- 35 Joaquín Gómez Martínez Maniso.
- 36 Joaquín Pascual Gómez Rodríguez.

- 37 Joaquín García Cano Sereñico.
- 38 José Ruiz Carrillo.
- 39 José Gómez Yelo de Sebastián.
- 40 Jesús Tornero Gómez.
- 41 Luciano Gómez Gómez.
- 42 Nicolás Gómez Tornero.
- 43 Pascual Gómez Pelona.
- 44 Ricardo Martínez Espinosa.

En cuyos términos se da por ultimada esta lista definitiva en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Electoral vigente. Abarán 31 de Enero de 1906.—El Alcalde, Fernando Gómez.—El Secretario, Ricardo Martínez.

Número 641.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

PROVINCIA DE MURCIA

Término municipal de Pliego.

Año de 1906.

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

Debe constar este Ayuntamiento de 10 individuos y lo constituyen en la actualidad los siguientes

CONCEJALES

- 1 Juan Rubio Abellán.
- 2 Emilio Aliaga Diana.
- 3 Diego Ruiz López.
- 4 Miguel Fernández Pascual.
- 5 Antonio Fernández Manuel.
- 6 José María Riau Tomás.
- 7 Francisco Sara Faura.
- 8 Juan González Martínez.
- 9 Francisco Martínez Manuel.
- 10 Ginés Fernández Manuel.

MAYORES CONTRIBUYENTES

- 1 Francisco García Machuca.
- 2 Pedro Fernández Manuel.
- 3 Antonio Pascual Manuel.
- 4 José M.º Riau Leyra.
- 5 Antonio Martínez Huertas.
- 6 Miguel Pérez Molina.
- 7 Adrián Jiménez Ibáñez.
- 8 Juan Pascual Fernández.
- 9 Joaquín García Amat.
- 10 Bibiano Aliaga Noguera.
- 11 Francisco Chacón Molina.
- 12 Diego Martínez Bermejo.
- 13 Salvador Bautista Hernández.
- 14 Mateo Molina Toledo.
- 15 Martín García Molina.
- 16 Diego Manuel Rubio.
- 17 Melchor Vivo González.
- 18 Salvador Bautista Hernández.
- 19 Martín López Aliaga.
- 20 Salvador Martínez Abellán.
- 21 Ginés Rubio Ruiz.
- 22 Francisco Ortín Valera.
- 23 Antonio Rubio Rivas.
- 24 Ginés Martínez Gil.
- 25 Patricio Martínez Vivo.
- 26 Diego Leyva Riau.
- 27 Pascual Martínez Gil.
- 28 Juan P. Rubio Abellán.
- 29 Benito Fernández Ponce.

- 30 Francisco Ponce Pérez.
- 31 Isidro Garrido Vicente.
- 32 Juan Ruiz Gómez.
- 33 Alonso Molina Toledo.
- 34 Pedro Egea Santiago.
- 35 Juan Vivo Pérez.
- 36 Antonio Gil Molina.
- 37 Diego Ruiz Santiago.
- 38 Enrique Fernández López.
- 39 Miguel Ruiz Martínez.
- 40 Julián Fernández López.

En cuyos términos se da por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y á los efectos del artículo 29 de la expresada ley.

En Pliego á 13 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Juan Rubio.—El Secretario, A. Jiménez.

Octava sección.

Número 716.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que el cinco de Junio de mil novecientos cinco, falleció en el Hospital de Caridad de esta ciudad Simón Serrano Ros, natural de Almería, de cuarenta y un años, casado, jornalero, cuyas demás circunstancias no constan, y dado conocimiento á este Juzgado se promovió de oficio el oportuno juicio de ab-intestato, procediéndose á la ocupación del metálico, ropa y efectos que aquél tenía en la posada donde se había hospedado al llegar á esta población, en cuyos autos se llamó por edictos y términos de treinta y veinte días respectivamente á la esposa é hijos de dicho finado ó á los parientes que se crean con mejor derecho á la herencia dejada por el Simón Serrano, para que comparezcan en dichos autos con los documentos justificativos de su derecho.

Transcurridos dichos términos sin haberse presentado persona alguna á reclamar la herencia mencionada, en providencia de este día he mandado hacer un tercero y último llamamiento á los que quedan indicados, para que dentro del término de dos meses contados desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Almería, comparezcan en estos autos á hacer uso de su derecho con los documentos que lo justifiquen; apercibidos que de no efectuarlo se tendrá por vacante la herencia.

Dado en Cartagena á veintiocho de Marzo de mil novecientos seis.—Eduardo Chalud.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 712.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE HELLIN

Don Pedro Velasco Galeón, Letrado, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción del partido por traslación del propietario

Por el presente edicto que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Murcia, se ruega y encarga á todas las Autoridades tanto civiles como militares de la Nación, procedan á la busca y ocupación de las caballerías que se expresarán sustraídas en la noche del veinticuatro de Septiembre últi-

mo de una cuadra de la posada del Sol de esta ciudad, y pertenecientes á Juan Martínez Callados, vecino de Peñas de San Pedro, y Vicente García Tébar, que lo es de Pozo hondo, conduciéndolas á esta ciudad de Hellín y á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición.

Señas de la caballería sustraída á Vicente García.

Un macho mular de nueve años, pelo negro, dos dientes negros en un lado y uno en el otro, descubierta de ancas, de alzada un dedo sobre la marca, largo de patas, la cepa del rabo un poco curvada, no tiene pelo en el sitio en que sienta el collarón, algo abierto de pies y entiendo por el nombre de Comisario.

Señas de la sustraída á Juan Martínez.

Un macho mular de ocho años de edad, pelo negro, cabeza gorda, con unos pelos blancos en el lomo del sillón, es corvo de los brazos, alza dos dedos sobre la marca y entiendo por el nombre de Navarro.

Así está acordado en causa que con tal motivo se instruye bajo el número ciento veintiuno de mil novecientos cinco.

Dado en Hellín á veinticuatro de Marzo de mil novecientos seis.—Pedro Velasco.—P. M. de S. S.ª, Enrique Baeza.

Número 711.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

Cédula de citación.

El Sr. D. Agustín Llopis y Candelá, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido, en providencia de hoy, dando cumplimiento á una carta-orden de la Superioridad procedente del sumario sobre disparo, contra Trinidad Antonio Gambín Torrecillas, ha acordado se cite á los testigos Josefa Gorrotea Hernández, Juan Gorrotea Cortés, Trinidad Fernández Amador y María Gorrotea Hernández, para que comparezcan ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Murcia, el día diez y ocho de Abril próximo, á las nueve, en que tendrá lugar el juicio oral de dicha causa; apercibiéndoles que sinó comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cieza veintiocho de Marzo de mil novecientos seis.—Domingo García Marín.

Número 722.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Don Francisco Esteban García, Juez de instrucción de Mula.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado la procesada por delito de hurto, María Dolores Fuentes Serrano, de treinta y cinco años, hija de José y de Laureana, casada con José Pérez, ambulante, natural de Amposta, vecina de Catarroja y domiciliada en Albaterra, por haberse decretado su prisión provisional en la causa que sigue contra la misma y con el fin de emplazarla para ante

la Audiencia provincial de Murcia, cuyo paradero se ignora; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez, requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresada procesada, y en el caso de ser habida sea conducida á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Mula á veinticuatro de Marzo de mil novecientos seis.—Francisco Esteban.—El Escribano, Vicente Isac.

Número 718.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de falsedad y estafa, contra Jaime Morales Valera, de cuarenta y ocho años de edad, natural de Vélez Rubio (Almería), hijo de Juan y de Francisca, casado, herrero, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de la Morería Baja, numero treinta y cinco, tercero, cuyo individuo es de estatura regular, pelo negro, ojos pardos claros, color moreno, usa barba, y vestía al ausentarse de esta población hace de un mes y medio á dos meses, un traje color café oscuro, ignorándose en la actualidad el paradero del referido procesado, y en providencia de hoy he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á veintiocho de Marzo de mil novecientos seis.—Eduardo Chalud.—El Actuario, José Bayo.

Número 713.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNION

Don Enrique Díaz Arróniz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto, se cita, llama y emplaza á Gracia Salmerón Espinosa, de cuarenta años de edad, viuda, ocupada en las faenas propias de su sexo y vecina de esta ciudad, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á extinguir dos días de arresto á

que ha sido condenada en juicio de faltas sobremalos tratamientos; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á veinticuatro de Marzo de mil novecientos seis.—Enrique Díaz.—P. S. M., José M. Truchaud.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
Se abonon intereses á razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 24 DE MARZO DE 1906

Saldo anterior.	Pts.	5.171.996'52
Imposiciones durante la semana. »		196.956'54
Suma.		5.368.953'06
Reintegros.		147.969'51
Saldo.		5.220.983'55

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»